

281



RESOLUCIÓN No. 10.0236

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 0595 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2016”

Actuación Administrativa No.8445 de 2014 - RADICADO ORFEO No. 2014120880100051E.

RADICADO SISTEMA 8445

(Bogotá, D.C., 10.3 NOV 2017)

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (e)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, la Ley 1437 de 2011 artículos 47 y s.s. y demás normas concordantes, procede a adoptar la decisión que en derecho corresponde previo lo siguiente:

ANTECEDENTES

La presente Actuación Administrativa inició con base en requerimiento efectuado por parte de la Alcaldía Local mediante el radicado No. 20121230064761 del 6 de junio de 2012, al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 61 No. 72-12/14, con el fin de que aportara los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos plasmados en la Ley 232 de 1995 y citó a rendir diligencia de expresión de opiniones (Folio 2)

El día 14 de agosto de 2012 la señora **EDELMIRA DURAN QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.845.773 de Melgar y/o quien haga sus veces, rindió diligencia de expresión de opiniones, en la cual manifestó que su establecimiento de comercio tiene actividades de tienda y venta de licor, aporta certificado de matrícula mercantil (Folio 3-5)

El día 26 de marzo de 2014, este Despacho avocó conocimiento de los hechos, de conformidad con los preceptos del Artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). (Folio 7).

Mediante Auto del 10 de abril de 2014, este Despacho resolvió formular cargos en contra de la señora **EDELMIRA DURAN QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.845.773 de Melgar, Propietaria del Establecimiento de Comercio denominado **“MINI TIENDA BAR”**, ubicado en la Carrera 61 No. 72-12/14 de esta ciudad, con actividad de venta y consumo de licor dentro del establecimiento, por la presunta vulneración al literal a) del Artículo 2º de la Ley 232 de 1995. (Folios 8-12).

El día 03 de agosto de 2015, la señora EDELMIRA DURAN, mediante radicado No. 20151220079062 presentó escrito de descargos y junto con el memorial anexó copia de los siguientes documentos: Certificado de Matrícula Mercantil, RUT, solicitud concepto



RESOLUCIÓN No. _____

sanitario dirigido al Hospital de Chapinero, carnet manipulación de alimentos, certificado de Sayco y Acinpro, apertura de establecimiento de comercio y consulta al aplicativo SINUPOT (Folios 16-36).

Mediante Resolución No. 0595 de 16 de diciembre de 2016, este despacho ordenó el **CIERRE DEFINITIVO** del establecimiento de comercio denominado "**MINI TIENDA BAR**", con actividad de venta y consumo de licor dentro del establecimiento, ubicado en la Carrera 61 No. 72-12/14 de esta ciudad, de propiedad de la señora **EDELMIRA DURAN QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.845.773 de Melgar y/o quien haga sus veces, por la vulneración al literal a) del Artículo 2º de la Ley 232 de 1995. (Folios 37-44).

El día 15 de mayo de 2017, estando dentro del término legal la señora **EDELMIRA DURAN QUINTERO** interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución No. 595 de 16 de diciembre de 2016 y anexo consulta SINUPOT (Folios 50-64).

El día 25 de agosto de 2017, personal del Área de Gestión Políciva Jurídica de esta Alcaldía Local, realizó una nueva visita de control y verificación al establecimiento de comercio, ubicado en la Carrera 61 No. 72-12/14 de esta ciudad, en el cual se pudo evidenciar que ya no hay consumo de licor dentro del establecimiento y aportó los siguientes documentos: Certificado Cámara de Comercio, concepto sanitario emitido por el Hospital de Chapinero, Certificación de Sayco -Asinpro (Folios 65-73)

FORMULACIÓN DE CARGOS.

Mediante Auto del 10 de Mayo de 2014, este despacho determinó formular cargos al establecimiento de comercio, por presuntamente vulnerar la normatividad vigente relacionada con el artículo 2 de la Ley 232 de 1995, así: (Folios 8-12).

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva. (Subrayado fuera de texto).
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9a de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias.



0230

RESOLUCIÓN No. _____

013 NOV 2017

- d) *Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;*
- e) *Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento."*

Que el citado Auto de fecha 10 de abril de 2014, fue notificado personalmente el día 30 de abril de 2014, a la señora EDELMIRA DURAN QUINTERO, actuando en calidad de propietaria del establecimiento de comercio en comento (Folio12).

Mediante Radicado Orfeo No. 20151220079062 del 3 de agosto de 2015, señora EDELMIRA DURÁN QUINTERO, en calidad de propietaria del establecimiento denominado MINI TIENDA BAR, ubicado en la Carrera 61 No. 72-12-14, presento escrito de descargos en el cual aduce que a raíz de la formulación de cargos fue citada a la oficina jurídica de la Alcaldía Local donde se le informo que en el sector no se permite dicha actividad, por lo que a partir de entonces inicio el cambio de actividad por el de Cigarrería y venta de víveres, abarrotes, bebida y licores para llevar al por menor, con el cual allego a este Despacho, copia de los siguientes documentos: Certificado Cámara de Comercio, Registro Único Tributario RUT, reporte SINUPOT, solicitud de visita del Hospital de Chapinero, carnet de manipulación de alimentos, certificado médico, formato de información del curso de manipulación de alimentos, documento expedido por la Organización Sayco y Acimpro, comunicación de apertura de establecimiento de comercio, reporte SINUPOT (Folios 16-36)

Este Despacho resolvió la Actuación administrativa de marras a través de la Resolución No. 0595 del 16 de diciembre de 2016 (Folios 37-44), en la cual en su artículo primero resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el CIERRE DEFINITIVO del establecimiento de comercio denominado "MINITIENDA BAR", ubicado en la Carrera 61 No. 72-12/14, con actividad de CIGARRERIA CON VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, de propiedad de la señora EDELMIRA DURÁN QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.845.773 de Melgar o quien haga sus veces, por la violación al literal a) del Artículo 2o de la Ley 232 de 1995, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución".

Que la citada Resolución fue notificada por aviso el día 12 de mayo de 2017 a la señora EDELMIRA DURÁN QUINTERO, actuando en calidad de propietaria del establecimiento de comercio.

Así mismo mediante escrito con radicado No. 20176210037372 del 15 de mayo de 2017, la señora EDELMIRA DURÁN QUINTERO, actuando en calidad de propietaria del establecimiento de comercio, denominado "MINI TIENDA BAR", dentro del término legal presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la sanción de cierre definitivo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Barrios Unidos

RESOLUCIÓN No. _____

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que la la señora EDELMIRA DURÁN QUINTERO, actuando en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "MINI TIENDA BAR", interpone el recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, en contra de la decisión de la Resolución 0595 del 16 de diciembre de 2016, este despacho procede a determinar, si este cumple con los requisitos legales.

Por consiguiente debe verificarse el cumplimiento de los requisitos plasmados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, que en su tenor literal establecen:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y

213



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Barrios Unidos

RESOLUCIÓN No. 0236 NOV 2017

prestar la *caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Los recursos deberán Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente, relacionar las pruebas que se pretende hacer valer e Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Se puede establecer entonces que el recurso cumple con los requisitos, toda vez que la providencia sancionatoria fue notificada día 12 de mayo de 2017 y el recurso lo presentó el día 15 de mayo de 2017 y a demás contiene las razones de inconformidad, cumpliéndose el plazo y demás requisitos establecidos para la presentación del mismo.

Para resolver el recurso se examina el expediente y los argumentos del recurrente, toda vez que ellos contienen los fundamentos fácticos y jurídicos que permitirán establecer si los mismos son suficientes y razonables para entrar a variar la decisión tomada, o si por el contrario, no tienen vocación de prosperar y consecuentemente se deba confirmar la decisión tomada en la resolución en mención.

Luego del anterior Preámbulo el Despacho procede a analizar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el recurso que nos ocupa para lo cual se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 232 de 1995, la cual establece en su artículo segundo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva. (Subrayado fuera de texto).*
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9a de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;*
- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias*

✓



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Alcaldía Local de Barrios Unidos

RESOLUCIÓN No. 0230 de 2017

d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;

e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento."

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La propietaria del establecimiento de comercio, inicia aduciendo que solicita se reponga en su totalidad la Resolución y se ordene el archivo del expediente, por cuanto la citada se encuentra minado de yerros y que afectan la decisión tomada, va en contravía de los derechos y principios fundamentales, de legalidad sustancial y procesal, y el debido proceso, ya que el cierre definitivo del establecimiento de comercio no cuenta con el sustento jurídico y factico, los cargos valoraron como prueba los usos permitidos para la UPZ 22 del Doce de Octubre y al momento de la decisión se manifestó que la actividad desarrollada pertenecía a la UPZ 22 de los Andes. Por último, aporta consulta al aplicativo SINUPOT.

Por otra parte manifiesta que en el establecimiento funciona una tienda donde se expiden alimentos, yogures, comida en paquetes, rancho y licores, con ello dándole cumplimiento a la norma de ordenamiento territorial.

MARCO NORMATIVO

El artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), prevé que los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo y que los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretar las de oficio.

Por otra parte el Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece "*Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil*".

A su turno, establece el artículo 167 del Código General del Proceso a cuyas normas nos remite el Código Contencioso Administrativo que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

No es desconocido que toda actuación administrativa tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta desplegada por el presunto infractor, determinar si es constitutiva de falta contra las normas que regulan el funcionamiento de los establecimientos de comercio; establecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se incurrió, la infracción normativa y la responsabilidad a que haya lugar en cabeza del propietario y/o representante.

284



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcalde Local de Barrios Unidos

RESOLUCIÓN No. 100230

CASO CONCRETO:

03 NOV 2017

En la presente actuación se ha establecido que en el inmueble ubicado en la Carrera 61 No. 72-12/14, funciona un establecimiento en el que se desarrolla la actividad de **"CIGARRERIA CON VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS**, sin lugar a duda permite inferir que la actividad realmente no se encuentra permitida, en este sentido analizados los medio probatorios obrantes en el expediente y la consulta realizada en la consulta al SINUPOT, se encuentra que la actividad de venta y consumo de de bebidas alcohólicas, no se encuentra contemplada.

Sobre el cumplimiento de las normas de uso de suelo, el Consejo de Justicia, mediante acto administrativo No. 538 de 2004, se pronunció en el siguiente sentido: "(...) *para que se dé cumplimiento al primer requisito de funcionamiento de los establecimientos de comercio señalados por la ley 232 de 1995, es decir cumplir con las normas de uso del suelo, ubicación y destinación se debe, en primer lugar desarrollar la actividad en un sector que lo permita, lo cual se determina directamente sobre los planos o solicitando el concepto ante las Curadurías Urbanas o ante el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, y en segundo lugar se debe acreditar que la construcción es idónea para el desarrollo de la actividad por expresa de los artículos 336 y 337 del Decreto 190 de 2004 (...)*"

Finalmente, atendiendo los múltiples fallos del Consejo de Justicia, en los que se ha establecido que cuando se determina que el uso del suelo no es permitido para desarrollar determinada actividad comercial, no es necesario atender a la gradualidad establecida en la ley 232 de 1995, ni entrar a sancionar por cada una de los demás literales incumplidos, razón por la cual es procedente tomar la medida de cierre definitivo del establecimiento de comercio, en lo relacionado con las actividades no permitidas; entre ellos encontramos, la decisión registrada en Acto Administrativo No. 0595 del 16 de diciembre de 2016.

En el caso que nos ocupa tenemos que precisar que se ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado **"MINI TIENDA BAR"**, con actividad de **CIGARRERIA CON VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCHÓLICAS** ubicado en la Carrera 61 No. 72-12/14, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C, por la infracción al literal a) del artículo 2° de la Ley 232 de 1995, por cuanto se consultó el SINUPOT, para determinar si la actividad está o no permitida, y se estableció que el predio se localiza en la UPZ 22 Doce de Octubre, Sector11, Subsector Unico, Tratamiento: Consolidación, Modalidad: Con cambio de patrón, Zona de comercio aglomerado, Área de actividad: comercio y servicios,, reglamentado mediante el Decreto 287 del 23 de agosto de 2005, donde se establece que para ese sector, la actividad desarrollada por el citado establecimiento de comercio, no se encuentra contemplada.

En cuanto al argumento de que la resolución citada no cuenta con el sustento jurídico y factico, por cuanto se encuentra minada de yerros que afectan la decisión tomada, porque va en contravía de los derechos y principios fundamentales de legalidad



RESOLUCIÓN No. 0230

sustancial y procesal, y el debido proceso, en los cargos se valoraron como prueba los usos permitidos para la UPZ 22 del Doce de Octubre y al momento de la decisión se manifestó que la actividad desarrollada pertenece a la UPZ 21 de los Andes. Por último, aporta consulta al aplicativo SINUPOT.

En ese sentido, es preciso aclarar que una vez analizado el sustento planteado en el recurso, se observa que este no tiene fundamentos de idoneidad para la decisión tomada en la Resolución 0595 del 16 de diciembre de 2016, pues en los cargos se estableció claramente cuál es la UPZ y el marco normativo que la regía, en el fallo en la parte resolutoria se plasma claramente la ubicación del establecimiento en concordancia con la parte motiva, por lo cual se trata de un error mecanográfico que no incide en la decisión y el expediente analizado íntegramente. Por lo tanto este argumento se despacha desfavorablemente.

Es preciso aclarar que no existe margen de duda en que la resolución de cierre definitivo se encaminó de manera adecuada en cuanto a la normatividad vigente, es, el Decreto 190 de 2004.

En ese orden de ideas, en el pliego de cargos y la Resolución recurrida, se observa a la luz de la norma aplicable en este momento, tratándose del Decreto 190 de 2004, que así mismo tuvo interpretación y análisis el aplicativo SINUPOT, el cual determinó que una de las actividades desarrolladas por el establecimiento de comercio no se encuentra contemplada.

En razón con lo expuesto, esta autoridad local fundamentó la decisión de cierre definitivo por estarse desarrollando en un lugar no autorizado por el Plan de Ordenamiento Territorial, como se pudo constatar en los distintos elementos probatorios aportados a la actuación administrativa, los trámites, procedimientos y competencia de la Alcaldía Local, están en la Ley para el caso en concreto se requirió al propietario del establecimiento, para que demostrara el cumplimiento de los requisitos legales para el funcionamiento de la actividad y ante el incumplimiento, se formularon cargos y luego el cierre definitivo.

Posteriormente la investigada manifestó en el Recurso interpuesto, que cambio de actividad con el fin de dar cumplimiento con las normas urbanísticas respecto del uso del suelo, informando que en el establecimiento de comercio objeto de la presente investigación, expende alimentos, yogures, rancho y licores, así las cosas, en razón con lo expuesto el día 25 de agosto de 2017, personal del Área de Gestión Policial Jurídica de esta Alcaldía Local, realizó una nueva visita de control y verificación al establecimiento de comercio, ubicado en la Carrera 61 No. 72-12/14 de esta ciudad, en el cual se pudo evidenciar que ya no hay consumo de licor dentro del establecimiento tal y como consta en el acta de visita y material fotográfico obrante en el expediente.

Por lo tanto, se observa que no existe mérito para continuar con el trámite administrativo de carácter sancionatorio, pues se observan cumplidos la totalidad de los requisitos plasmados en el Artículo 2 de la Ley 232 de 1995, de la siguiente forma:



RESOLUCIÓN No. 14-0236

NOV 2016

- Cumplir con las normas del uso del suelo:

Este requisito por el cual se justifica la Resolución impugnada tal y como se observa en la consulta al aplicativo SINUPOT, la actividad de RANCHO Y LICORES se encuentra PERMITIDA en esa ubicación del predio

- Cumplir con las condiciones sanitarias:

A Folios 70-72 , se encuentra cumplido por el Acta de Visita No. 1074929 del 12 de febrero de 2016 del Hospital de Chapinero, concepto favorable.

- Comprobantes de pago de derechos por ejecución de obras musicales:

A folio 73, se encuentra el comprobante de pago No. CNO 99728507 por concepto de derechos de autor ante la Organización Sayco y Acinpro para el año 2017, tema sobre el cual no ha habido objeción.

- Matrícula Mercantil vigente ante la Cámara de Comercio:

A folio 67 y 69, se encuentra el Certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá del establecimiento de comercio, la cual se encuentra renovada a año 2017.

- Comunicación de la apertura del establecimiento:

A folio 15, se encuentra la constancia de Comunicación de apertura del establecimiento de comercio ante la Secretaría Distrital de Planeación.

CONCLUSIONES:

Así las cosas, se concluye que este Despacho ha actuado con las garantías procesales y amparadas en el acervo probatorio, legal y oportunamente recaudado acorde con las normas procesales vigentes, razón por la cual se procede a revocar la Resolución No. 0595 del 16 de diciembre de 2016, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia como se evidenciara en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Finalmente se concluye que establecimiento de comercio denominado "MINI TIENDA BAR" ubicado en la Carrera 61 No. 72-12/14 de esta ciudad, ahora denominado "MINI MERCADO DURAN" de propiedad de la señora EDELMIRA DURÁN QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.845.773, en calidad de propietaria y/ o quien haga sus veces, cumple con el uso del suelo al cambiar la actividad desarrollada en el establecimiento de comercio, razón por la cual se procederá a revocar la decisión de instancia, al encontrarse el pleno cumplimiento de los requisitos de que trata la Ley 232 de 1995.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Barrios Unidos

RESOLUCIÓN No. _____

No obstante, se pone de presente que esta Alcaldía seguirá ejerciendo el control y vigilancia respecto del establecimiento de comercio, y en el caso de observarse que la conducta de venta de bebidas embriagantes dentro del establecimiento comercial, se procederá a iniciar nuevamente actuación administrativa, tendiente a ordenar de ser el caso el Cierre Definitivo de dicho establecimiento, además deberá cumplir con su obligación de estar renovando aquellos requisitos que son susceptibles de dicho trámite, pues la competencia de inspección, vigilancia y control sobre las actividades económicas se puede hacer en cualquier tiempo

Por consiguiente, se encuentran los presupuestos para archivar las diligencias, al encontrarse el pleno cumplimiento de los requisitos de que trata la Ley 232 de 1995, por parte del establecimiento de comercio denominado "MINI MERCADO DURAN", ubicado en la Carrera 61 No.72-12/14 de esta ciudad.

Así las cosas, la Alcaldía Local de Barrios Unidos en uso de las atribuciones que le otorga la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER la decisión adoptada mediante la Resolución 0595 del 16 de diciembre de 2016, por la cual este despacho decidió ordenar el CIERRE DEFINITIVO, en contra del establecimiento de comercio denominado "MINI MERCADO DURAN" ubicado en la Carrera 61 No. 72-12/14 de esta ciudad, de propiedad de la señora **EDELMIRA DURÁN QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.845.773

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR EL ARCHIVO de las actuaciones administrativas obrantes en el expediente No. 8445 del 2014 de acuerdo a las consideraciones de este proveído.

ARTICULO TERCERO: ADVIERTESE a la señora **EDELMIRA DURÁN QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.845.773, propietaria del establecimiento de comercio "MINI MERCADO DURAN", ubicado en la Carrera 61 No.72-12/14 de esta ciudad, que no se podrá implementar las actividades que dieron origen a la sanción de cierre definitivo ordenada mediante la Resolución 0595 del 16 de diciembre de 2016, so pena de incurrir en una nueva orden de sellamiento definitivo y ser judicializado por incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución..

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese la presente de decisión en los términos de los artículo 67 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

286



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcalde Local de Barrios Unidos

R. 0236

RESOLUCIÓN No. _____

11/3 NOV 2017

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO ALONSO NIÑO FURNIELES
Alcalde Local de Barrios Unidos (e)

Proyectó: Consuelo Chavarro- Abogada Oficina Jurídica
Revisó: Yolanda Ballesteros Ballesteros – Profesional Área de Gestión Políciva y Jurídica
Revisó: Ricardo Aponte Bernal – Coordinador Área de Gestión Políciva y Jurídica
Aprobó: Lisandro Gil Cruz - Asesor del Despacho